

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00775 00**

**De:** Coomeva Entidad Promotora de Salud SA en Liquidación

**Vs:** AUDIOCOM SAS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 601 3532666 Ext 70511

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: [j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

### ACCIÓN DE TUTELA

**RADICADO: 11001 41 05 011 2023 00775 00**

**ACCIONANTE: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA EN LIQUIDACION**

**DEMANDADO: AUDIOCOM SAS**

### SENTENCIA

En Bogotá D.C. el nueve (9) día del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023) procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA EN LIQUIDACION** en contra de **AUDIOCOM SAS** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo No. 02 del expediente.

### ANTECEDENTES

**COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA EN LIQUIDACION**, quienes actúan en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la **AUDIOCOM SAS**, para la protección a su derecho fundamental de petición. En consecuencia, solicita, que se tutele el derecho fundamental de petición toda vez que no se ha dado respuesta a la solicitud presentada el 1 de septiembre del presente año.

Como fundamento de sus pretensiones relató en los siguientes hechos,

**Primero:** El 01 de septiembre de 2023, se allega derecho de petición con radicado No. 14105-2023, a la prestadora accionada **AUDIOCOM SAS**, por medio del correo electrónico: [DVELASQUEZ@AUDIOCOM.COM.CO](mailto:DVELASQUEZ@AUDIOCOM.COM.CO), [servicio@audiocom.com.co](mailto:servicio@audiocom.com.co), con el objetivo de notificar solicitudes de pago de saldos adeudados que se evidencian en los estados financieros, gestión y trámite de **COOMEVA Entidad Promotora de Salud S.A. EN LIQUIDACIÓN** y poner a disposición de la entidad el canal de comunicación con los siguientes correos electrónicos: [liquidacioneps@coomevaeps.com](mailto:liquidacioneps@coomevaeps.com); [correoinstitucionaleps@coomevaeps.com](mailto:correoinstitucionaleps@coomevaeps.com), quien se abstiene de generar manifestación de fondo, con ocasión a la misiva en cuestión.

**Segundo:** Desde el día en que realizamos el trámite de radicación de la reiteración al derecho de petición hasta el momento del vencimiento del término para contestar el día 22 de septiembre de 2023, no hemos recibido una respuesta de fondo, clara y objetiva a la solicitud elevada, situación que desconoce los términos legales y constitucionales para dar respuesta a esta clase de peticiones.

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00775 00**

**De:** Coomeva Entidad Promotora de Salud SA en Liquidación

**Vs:** AUDIOCOM SAS

## **CONTESTACION ACCION DE TUTELA**

Notificada en debida forma la accionada a través del correo institucional con el que cuenta esta instancia judicial, se recibieron las siguientes contestaciones:

**AUDIOCOM SAS (ARCHIVO 05):** Indica la accionada que el presente asunto debe ser declarado improcedente ya que los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela ya se encuentran superados, remitiéndosele al accionante la información requerida en el mediante correo electrónico del 28 de septiembre de 2023.

## **CONSIDERACIONES**

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales **cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.**

## **PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, el despacho ha de determinar si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver la solicitud de la parte accionante, encaminada que se le tutele el derecho de petición presentada el 1 de septiembre de 2023, o si por el contrario se configuro el HECHO SUPERADO con la respuesta dada por la accionada a través de correo electrónico.

## **DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de***

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00775 00**

**De:** Coomeva Entidad Promotora de Salud SA en Liquidación

**Vs:** AUDIOCOM SAS

**petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada. En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...** (T-167/16).

## **DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES**

La H. Corte Constitucional en recientes pronunciamientos, señaló que, respecto a las peticiones elevadas en contra de particulares, se han de tener en cuenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria que rigen la materia; los cuales establecen las modalidades de la acción de tutela contra particulares y los casos de procedencia del derecho de petición ante los mismos.

De igual forma, mediante sentencia **T-487 de 2017, MP ALBERTO ROJAS RÍOS**, se estableció:

*"(...) por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. **La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela"***

Ahora bien, en sentencia **T-103 de 2019, MP DIANA FAJARDO RIVERA**, se indicó que de conformidad con la Ley 1755 de 2015, las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que **el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.**

Finalmente, aduce la Corte Constitucional en la sentencia antes señalada:

*"(...) Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares: (i) **El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.**(ii) **El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante. 54. (iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios***

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00775 00**

**De:** Coomeva Entidad Promotora de Salud SA en Liquidación

**Vs:** AUDIOCOM SAS

*ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos”*

En conclusión, se observa que, de conformidad con los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, es posible presentar derechos de petición ante particulares siempre que estos presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas, se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales diferentes al derecho de petición y sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o una posición dominante; peticiones que deberán ser resueltas a los peticionarios, máxime cuando, el carácter privado de una entidad **no la exonera de la responsabilidad de atender de fondo las peticiones que le sean presentadas.**

#### **DEL HECHO SUPERADO**

La H. Corte Constitucional en sentencia **T 047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

*“...que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.*

*En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.*

*(...)*

*Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario “hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado”. De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis...”*

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00775 00**

**De:** Coomeva Entidad Promotora de Salud SA en Liquidación

**Vs:** AUDIOCOM SAS

## **DEL CASO EN CONCRETO**

**COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA EN LIQUIDACION**, solicitó que se amparen su derecho fundamental al Derecho de petición por considerar que la accionada, lo vulnera al no dar respuesta de fondo respecto de la petición presentada el 1 de septiembre de 2023.

Así las cosas, respecto de las inconformidades que dieron origen a la interposición de la presente acción se hace imperativo el análisis riguroso del requisito de subsidiariedad necesario por regla general para viabilizar el amparo constitucional. Este presupuesto hace referencia al carácter residual de la acción de amparo constitucional, que la hace viable solo cuando a favor del solicitante no exista otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz, o cuando existiendo, se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, debiendo éste aparecer acreditado y por contera despuntar, sin mayor dificultad, la urgencia y necesidad de adoptar medidas para conjurar la situación de vulneración alegada.

Con ello se quiere significar que el escenario para solicitar y garantizar los derechos fundamentales es, por antonomasia, el respectivo trámite, procedimiento y/o actuación administrativa diseñada por el legislador, y solamente tiene cabida la acción de tutela bajo circunstancias excepcionales, amén de su connotación residual que impide que funja como medio sucedáneo o complementario de defensa.

Es así como, la Corte Constitucional en amplios pronunciamientos, entre otros, en la sentencia **T- 161 de 2017**, se ha concluido que por regla general la acción constitucional de tutela es **improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de las decisiones proferidas por autoridades administrativas**.

Se recuerda a la activa que la carga mínima exigida es la de probar, si quiera de manera sumaria, **que se encuentra en una situación de vulnerabilidad**, además, de expresar las razones por las cuales el procedimiento establecido para la prosperidad de lo pretendido es ineficaz para la protección del derecho que la activa invoca como trasgredido en el escrito tutelar; esto es, el derecho de petición.

Así las cosas. frente a la pretensión encaminada a que se dé respuesta de la petición presentada el 1 de septiembre de 2023, encuentra el Despacho que la accionada mediante comunicación del 28 de septiembre del presente año envió la siguiente respuesta a la accionada, en la que señaló:

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00775 00**

**De:** Coomeva Entidad Promotora de Salud SA en Liquidación

**Vs:** AUDIOCOM SAS

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2023.

**Doctor:**  
FRANCISCO JAVIER GÓMEZ VARGAS,  
Apoderado General de COOMEVA Entidad Promotora de Salud S.A. EN LIQUIDACIÓN.  
Correo electrónico: [anticiposgd\\_operaciones@coomevaeps.com](mailto:anticiposgd_operaciones@coomevaeps.com) y [juridico\\_operacion2@coomevaeps.com](mailto:juridico_operacion2@coomevaeps.com)

**ASUNTO:** RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN DE FECHA 01/09/2023- SOLICITUD DE PAGO DE SALDOS ADEUDADOS QUE SE EVIDENCIAN EN LOS ESTADOS FINANCIEROS, GESTIÓN Y TRÁMITE DE COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN.

Cordial saludo.

**JAIRO DIEGO PORTILLA TORO**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No 12.997.121, en mi calidad de Representante Legal de AUDIOCOM S.A.S, Entidad identificada con el NIT No. 814003448-2, por medio de la presente nos permitimos dar respuesta de fondo a su derecho de petición de fecha 01 de septiembre de 2023, mediante el cual solicita se realice pago por conceptos de ANTICIPO, bajos los siguientes términos.

Dando respuesta a su petición, nos permitimos informarle que no es posible el envío de la respectiva documentación y evidencia completa de la prestación de los servicios en salud prestados a los pacientes por concepto de ANTICIPO, lo anterior, teniendo en cuenta que se requiere que COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN nos remita los correspondientes soportes y/o consignaciones de los recursos a las cuentas bancarias de AUDIOCOM IPS, esto se hace necesario para poder realizar las respectivas conciliaciones bancarias y su posterior validación de la prestación efectiva de los servicios.

De la misma forma trae la constancia de envío de la comunicación, la cual fue remitida al correo electrónico de la accionante

**RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN DE FECHA 01/09/2023- SOLICITUD DE PAGO DE SALDOS ADEUDADOS QUE SE EVIDENCIAN EN LOS ESTADOS FINANCIEROS, GESTIÓN Y TRÁMITE DE COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN.**

1 mensaje

[juridico@audiocom.com.co](mailto:juridico@audiocom.com.co) <[juridico@audiocom.com.co](mailto:juridico@audiocom.com.co)>  
Para: [anticiposgd\\_operaciones@coomevaeps.com](mailto:anticiposgd_operaciones@coomevaeps.com), [juridico\\_operacion2@coomevaeps.com](mailto:juridico_operacion2@coomevaeps.com)  
Cc: EMERSON JOSÉ LUNA ARRAEZ <[eluna@audiocom.com.co](mailto:eluna@audiocom.com.co)>

28 de septiembre de 2023, 17:11

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2023.

**Doctor:**  
FRANCISCO JAVIER GÓMEZ VARGAS,  
Apoderado General de COOMEVA Entidad Promotora de Salud S.A. EN LIQUIDACIÓN.  
Correo electrónico: [anticiposgd\\_operaciones@coomevaeps.com](mailto:anticiposgd_operaciones@coomevaeps.com) y [juridico\\_operacion2@coomevaeps.com](mailto:juridico_operacion2@coomevaeps.com)

**ASUNTO:** RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN DE FECHA 01/09/2023 - SOLICITUD DE PAGO DE SALDOS ADEUDADOS QUE SE EVIDENCIAN EN LOS ESTADOS FINANCIEROS, GESTIÓN Y TRÁMITE DE COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN.

Cordial saludo.

**JAIRO DIEGO PORTILLA TORO**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No 12.997.121, en mi calidad de Representante Legal de AUDIOCOM S.A.S, Entidad identificada con el NIT No. 814003448-2, por medio de la presente nos permitimos dar respuesta de fondo a su derecho de petición de fecha 01 de septiembre de 2023, mediante el cual solicita realizar pago por concepto de ANTICIPO.

Muchas gracias.

 [RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN.pdf](#)  
143K

Bajo los anteriores entendidos es claro para el Despacho que el Hecho alegado por el accionante ya se encuentra superado, teniendo en cuenta que en las respuestas traídas como material probatorio.

En consecuencia, a la luz de lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre otros en sentencia **T - 047 de 2019**, la acción Constitucional deprecada, será declarada improcedente por carencia de objeto y la existencia de un hecho superado.

## DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR SUPERADO EL HECHO** que dio lugar a la tutela interpuesta por **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA EN**

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00775 00**

**De:** Coomeva Entidad Promotora de Salud SA en Liquidación

**Vs:** AUDIOCOM SAS

**LIQUIDACION** en contra de **AUDIOCOM SAS**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por telegrama o el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

**TERCERO:** Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

**CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d825371d3ec214aa318a3b279be6264f2287e27b4fa416db2a2820d72be3a99**

Documento generado en 09/10/2023 12:26:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**